

1 INDEPENDENCIA, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.
2 Por ingresado con esta fecha a despacho.
3 VISTO:
4 1.- La excepción de incompetencia interpuesta por el
5 abogado don Cristian Ramos Carmona, en representación de
6 la denunciada Banco de Chile, a fojas 128 y siguientes,
7 argumentando que la denuncia se funda en un supuesto hecho
8 delictual (clonación de la tarjeta), del cual habría sido
9 víctima el titular de la tarjeta de débito el Sr. Jaime
10 Vidal Arias, hecho que no es de aquellos sancionados por
11 la Ley 19.496, sino que de conocimiento y resolución de
12 los tribunales con competencia en lo penal, y que en el
13 supuesto que se estableciera la existencia del delito,
14 la responsabilidad sólo será de las personas naturales
15 que lo hubieren cometido y que no le cabría
16 responsabilidad a su representada, por carecer de
17 legitimidad pasiva, puesto que no tiene ninguna
18 participación material en los hechos denunciados.
19 En subsidio, solicita se declare la incompetencia absoluta
20 del tribunal, por falta de legitimidad activa,
21 fundamentado su petición en atención que la denunciante,
22 el Sernac, comparece en virtud de lo dispuesto en el Art.
23 58 letra g) de la Ley 19.496, esto es, en resguardo,
24 supuestamente, de los derechos de un conjunto determinable
25 de consumidores, afectados por la conducta reprochada a su
26 representada, acciones que conforme lo dispuesto en el Art.
27 50 A, inciso 3º, del citado cuerpo legal es de competencia
28 de los tribunales ordinarios de justicia;
29 2.- Que a fojas 133 y siguientes, el abogado don Bastián
30 Berrocal Hevia, en representación de la denunciante
31 Servicio Nacional del Consumidor, evacua traslado, en el
32 cual, en síntesis, solicita el rechazo de las excepciones
33 planteadas por la denunciada;
34 En primer lugar en cuanto, a la incompetencia absoluta del
35 tribunal para conocer de la denuncia, por tratarse de un
36 supuesto hecho delictual (clonación de la tarjeta), que
37 debe ser conocido por los tribunales en lo penal, plantea
38 la denunciante que conforme lo dispone Ley 19.496, en su
39 art. 1, el Sr. Vidal y la denunciada Banco de Chile,
40 detentan las calidades de consumidor y proveedor,
41 respectivamente, en cuyo contexto les es aplicable las
42 normas del citado cuerpo legal;
43 En relación a la falta de legitimación pasiva del Banco
44 de Chile, expone, que a la denunciada le compete la
45 calidad de proveedora, por tratarse de un prestador de
46 servicios bancarios que posee contrato con el consumidor
47 el Sr. Vidal;
48 Por último, en cuanto a la falta de legitimación activa
49 del Sernac, señala que ésta comparece al amparo de la
50 letra g) del artículo 58 de la Ley 19.496, y en
51 ejercicio de las facultades para interponer denuncias en
52 aquellos casos que detecte infracciones a la ley, ya que el
53 referido artículo dispone que le asiste al Sernac el
54 derecho de hacerse parte en aquellas causas que comprometan
55
56
57
58
59
60

1 los intereses generales de los consumidores, en cumplimiento
2 a las obligaciones contenidas en los artículos 57 y
3 siguientes del citado cuerpo legal;

4 **CONSIDERANDO:**

5 **PRIMERO:** Que la denuncia que rola fojas 25 y siguiente,
6 interpuesta por el Servicio Nacional de Consumidor por
7 infracción a la Ley N°19.496 en contra del Banco de Chile
8 en su calidad de proveedor financiero y que la controversia
9 planteada consiste en determinar si el denunciado de autos
10 cumplió o no con el deber que le asiste de prestar un
11 servicio seguro en la utilización de tarjeta bancarias,
12 adoptando todas medidas necesarias que evite la comisión
13 de su uso fraudulento o la comisión de un ilícito penal.

14 **SEGUNDO:** Que, cabe señalar que un mismo hecho puede nacer
15 distintas acciones legales según el cuerpo legislativo que
16 las regule pudiendo conocer distintos órganos
17 Jurisdiccionales, entonces, la clonación de tarjeta en que
18 se funda la denuncia por tratarse de un hecho delictual
19 debe ser investigada por el Ministerio Público, pero eso no
20 opta a que nazca otras acciones como es una posible
21 infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los
22 Consumidores, en el marco de los deberes del proveedor en
23 dar seguridad en el acto de consumo. En éste orden de
24 ideas debe ser rechazada la excepción de incompetencia
25 planteada por la parte del Banco de Chile.

26 **TERCERO:** En cuanto a la falta de legitimación pasiva del
27 Banco de Chile, cabe reiterar lo señalado precedentemente,
28 en cuanto, a que, es el proveedor del servicio, y que le es
29 aplicable en la especie la Ley sobre Protección de los
30 Derechos de los Consumidores;

31 Que, la acción sometida a conocimiento del Tribunal no
32 menciona, busca o persigue la responsabilidad penal del
33 banco, sino que se investigue y determine la
34 responsabilidad en que haya incurrido en relación a alguna
35 infracción a la ley 19.496, en su calidad de proveedor del
36 servicio;

37 En éste orden de ideas debe ser rechazada la excepción de
38 falta de legitimidad pasiva planteada por la parte del
39 Banco de Chile;

40 **CUARTO:** La parte incidentista alega la incompetencia del
41 Tribunal por falta de legitimidad activa del Servicio
42 Nacional del Consumidor, por cuanto la acción ejercida se
43 funda en lo dispuesto en el artículo 58 letra G) de la Ley
44 19.496, (en un supuesto resguardo de los derechos de los
45 consumidores, con ocasión de los hechos que denuncia y
46 afecta al sr. Vidal Arias), siendo que en realidad
47 corresponde a la protección de derechos que son comunes a
48 un conjunto determinable de consumidores, clientes del
49 denunciado. Así las cosas la denuncia tendría la naturaleza
50 de una acción colectiva la que no sería de competencia de
51 los jueces de Policía Local;

52
53
54
55
56
57
58
59
60
61

1 **QUINTO:** Que, la Ley en su artículo 50 inciso 4 , 5 y 6
2 dispone que son de interés individual las acciones que se
3 promueven exclusivamente en defensa de los derechos del
4 consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones
5 que se promueven en defensa de los derechos comunes a un
6 conjunto determinado o determinable de consumidores,
7 ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de
8 interés difuso las acciones que se promueven en defensa de
9 un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus
10 derechos.

11 Que de lo anterior se colige que las acciones judiciales
12 que confiere esta Ley solo pueden ejercerse a título
13 individual o en beneficio del interés colectivo o difuso.

14 **SEXTO:** Que así las cosas, la legitimación activa se funda
15 en el marco de la función de velar por el cumplimiento de
16 las normas legales y reglamentarias relacionadas con la
17 protección de los derechos de los consumidores, que faculta
18 al Sernac para " hacerse parte en aquellas causas que
19 comprometan los intereses generales de los consumidores",
20 como titular exclusivo de acciones destinadas a proteger
21 intereses supraindividuales contemplados en el artículo 50
22 de la Ley 19.496, constituyendo una manifestación de las
23 acciones de interés colectivo o difuso, debiendo sujetarse
24 a la normativa procesal aplicable a estas acciones,
25 reguladas en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley de
26 protección al consumidor, cuyo conocimiento corresponde a
27 los Tribunales ordinarios de justicia, según lo dispuesto
28 en el artículo 50 A inciso tercero, debiendo acoger en este
29 punto la excepción planteada por la incidentista y rechazar
30 la denuncia por falta de legitimación activa del
31 denunciante;

32 Teniendo presente además las normas mencionadas, lo
33 dispuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de
34 Policía Local, Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los
35 mismos y las normas señaladas en la Ley 19.496 Sobre
36 Protección de los Derechos de los Consumidores;

37 **Se resuelve:**

38 1.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta
39 del Tribunal y de falta de falta de legitimación pasiva del
40 banco de Chile.

41 2.-Se acoge en todas sus partes la excepción de
42 incompetencia por falta de legitimación activa del Sernac,
43 interpuésta por el incidentista el Banco de Chile, razón
44 por la cual este Tribunal no se pronunciara sobre el fondo
45 del asunto debatido, debiendo ocurrir el denunciante ante
46 quien sea competente.

47 2.- Que una vez ejecutoriada la presente resolución,
48 remítase copia autorizada al SERNAC a fin de dar
49 cumplimiento a lo dispuesto en el art.58 bis. Oficiese.
50 Hecho archívense los antecedentes.-

51 Notifíquese a las partes por carta certificada.

52 Rol n° 67.039-2017-MS.-

53

54

55

56 Proveyó doña Giovanna Santoro Salvo, Jueza Titular.

57

58

59

60

61 Autoriza doña María Rosa Sepulveda Sanchez, Secretaria
62 Subrogante.

C.A. de Santiago/egl

Santiago, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

A sus autos el certificado precedente.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente y el registro del descriptor con la fecha de ingreso del presente recurso, y por haber transcurrido el término legal sin que, la parte apelante compareciera en esta instancia, dentro de plazo, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 149 y concedido a fojas 164 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha de diecinueve de febrero dos mil dieciocho, escrita de fojas 146 y siguientes de autos. □

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-627-2018.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 18/04/2018 10:39:41

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro

Fecha: 18/04/2018 10:39:42

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 18/04/2018 10:39:43



Pronunciado por la Sala Cuarta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
información consulte <http://www.horospicial.cl>

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora) *rcc*
Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes certificado que antecede.

Proveyendo derechamente a fojas 171: atendido el mérito de los antecedentes y que los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada, **se rechaza la reposición.**

Remítase copia de estos antecedentes al señor Ministro Visitador de la Secretaría Especial.

N°Policia Local-627-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

En Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 04/05/2018 14:13:46

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 04/05/2018 14:13:47

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 04/05/2018 14:13:47



Pronunciado por la Sala Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental.
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

JUZGADO POLICÍA LOCAL
INDEPENDENCIA
Sevilla 1434



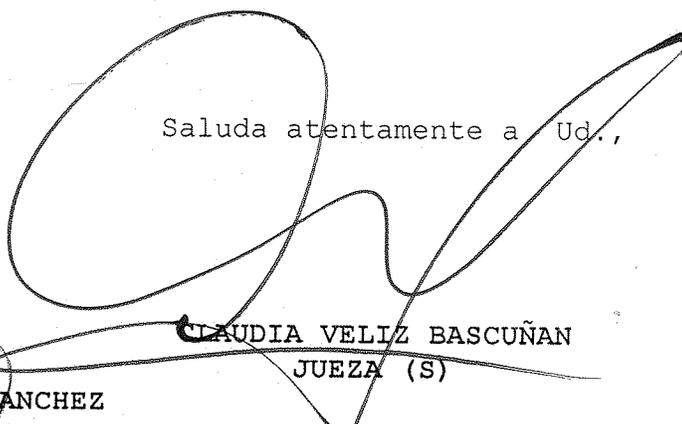
007395

ORD.: Nro. 1839 /
ANT.: ROL 67.039MS-17
MAT.: COMUNICA SENTENCIA

INDEPENDENCIA, **30 AGO 2018**

Por resolución de fecha 29.08.2018, recaída en la causa Rol 67.039MS-17, remito a Ud., copia autorizada de Sentencia Ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 bis, de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Saluda atentamente a Ud.,


~~CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN~~
~~JUEZA (S)~~

~~MARIA ROSA SEPULVEDA SANCHEZ~~
~~SECRETARIA (S)~~

Adj. : Copia de Sentencia



**AL SEÑOR
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
PRESENTE**
